

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO N° 890

EXPEDIENTE: No. 27001-23-33-000-2024-00-138-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: JHON JARAMILLO PANDALES EN SU CONDICIÓN DE
PERSONERO MUNICIPAL DE NUQUI
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
(MINTIC) - COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL S.A. (CLARO) - COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC
(MOVISTAR) - UNE EPM TELECOMUNICACIONES
S.A. (TIGO) - SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
VINCULADOS: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES (CRC) - SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MAGISTRADO PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA.

Mediante auto interlocutorio N° 871 de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fue inadmitida la presente, al no haberse surtido el requisito previo, el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar.

Mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2024, el accionante subsanó la demanda a través de la ventanilla virtual de la plataforma digitas SAMAI.

1. ANTECEDENTES

El señor JHON JARAMILLO PANDALES en su condición de PERSONERO MUNICIPAL DE NUQUI, demanda a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) - UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO) - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y como vinculados COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC) - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

prestación sea eficiente y oportuna, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, los cuales se les considera vulnerados a todos los habitantes del municipio de Nuquí-Chocó, por parte de los accionados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene uno de los accionados, LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) como autoridad del orden nacional, por lo que, en principio, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de fecha 27 de agosto de 2024, junto con los documentos allegados, se evidencia que sido agotado el requisito de procedibilidad frente a las autoridades administrativas enlistadas como accionadas, puesto que se acreditó los requerimientos elevados a ellos.

Respecto la exigencia de este requisito para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que, en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.¹

Entonces, al haberse surtido el requisito previo, se da la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Dado que en el expediente existe constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido² respecto de las accionadas, el Despacho, consideración a que la demanda se encuentra formalmente ajustada a

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-018103-01 (APTA).

² por la Ley 1427 de 2011, artículo 144. La citada disposición prescribe:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe acudir a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

derecho, de conformidad con artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como con los artículos 144, 152-16³, 161-4 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., procederá a su admisión.

En consecuencia, este Despacho, DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por el señor JHON JARAMILLO PANDALES en su condición de PERSONERO MUNICIPAL DE NUQUI, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) - UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO) - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y como vinculados COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC) - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) - UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO) - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y como vinculados COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC) - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto: Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto asesor de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Por secretaría, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia de que trata el inciso 3 del artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFIQUESE por medio electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.

OCTAVO: Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto asesor de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional y regional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

NOVENO: Por Secretaría publíquese el auto asesor de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

DECIMO: Se corre traslado a las entidades demandadas, y demás intervenientes, por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

UNDECIMO: El Dr. JHON JARAMILLO PANDALES actúa como accionante, en su condición de **PERSONERO MUNICIPAL DE NUQUÍ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Despacho en la plataforma del Tribunal Administrativo del Chocó denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.